

Auto No. 101  
Proceso Ejecutivo  
Demandante Bancolombia S.A.  
Demandados Claret Wilson Vélez Zuluaga  
Radicado 2021-00122-00



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de concurrencia de embargo, valga la pena traer a cuenta la Resolución 301 del 19 de noviembre de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual se señaló “*el embargo ordenado dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria, así exista otro previamente inscrito, debiendo el registrador de instrumentos públicos, informar a la entidad que ordenó el embargo coactivo y al juzgado que ordenó el anterior. Es decir, permite la concurrencia de embargos. No siendo así en caso contrario, es decir, si previamente se encuentra inscrito un embargo originado en una acción de jurisdicción coactiva, no procede la Inscripción de otro embargo originado en una acción distinta a la coactiva*, por ejemplo, en una acción hipotecaria, así se encuentre registrado el título del gravamen hipotecario”, concluyendo que “no es admisible la acumulación de... procesos que no sean con títulos ejecutivos que presten mérito para el cobro de deudas fiscales”.

Bajo ese escenario, no resulta procedente el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte interesada, habida cuenta que el bien inmueble objeto de la misma se encuentra embargado en un proceso de jurisdicción coactiva, el cual fue inscrito con anterioridad a la radicación del asunto de marras, circunstancia que impide acceder a la concurrencia deprecada.

Así lo señala, el artículo 465 del Código General del Proceso, según el cual la concurrencia de embargos, y la prevalencia de la jurisdicción civil, solo procede cuando el embargo y el trámite compulsivo fue iniciado con anterioridad al procedimiento coactivo, pues en caso contrario se atentaría contra el principio de la supremacía del interés público.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,

## **RESUELVE**

**NEGAR** la concurrencia de embargos reclamada por la parte ejecutante respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 115-6328 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Localidad, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature consisting of a stylized 'J' or 'L' shape followed by a loop and a vertical line.

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez

